# LIBRO TERCERO De las sucesiones

## TÍTULO PRIMERO Disposiciones preliminares

Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. 22, 119, 136 III, 215, 251, 324 II, 443 I, 603, 606 I, 986, 1038 I, 1649, 1723, 1745 II, 1809, 1848, 1849, 1998, 2006, 2007, 2009, 2058 III, 2308, 2339, 2373, 2374, 2408, 2720 IV y V, 2722, 2742, 2789, 2801.

Artículo 1282. La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima. 292, 681, 706, 716, 1283, 1295, 1337, 1599, 1660, 1662.

Artículo 1283. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima. 1282, 1285, 1286, 1337, 1381, 1382, 1599 II, 1601, 1614, 1662, 1663.

Artículo 1284. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. 215, 603, 1285, 1286, 1301, 1382, 1414, 1678, 1704, 2339, 2355, 2368, 2990, 2991, 2992.

Artículo 1285. El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos. 215, 1283, 1284, 1286, 1289, 1290, 1301, 1382, 1391, 1394, 1409, 1414, 1415, 1424, 1549 bis, 2339.

Artículo 1286. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos. 1283, 1284, 1285, 1382, 1391, 1407, 1411, 1549 bis, 1688, 1690.

Artículo 1287. Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia

184

cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado. 22, 119, 122, 123, 124, 127, 705, 715, 1313, 1334, 1336, 1337, 1492, 1599 IV, 1609, 1639, 1652, 1659.

Artículo 1288. A la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras que no se hace la división. 22, 938, 942, 943, 950, 969, 1290, 1380, 1381, 1429, 1648, 1649, 1650, 1660, 1678, 1704, 1769, 1779, 2009, 2208.

Artículo 1289. Cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria; pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión. 950, 975, 1285, 1291, 1292, 1293, 1294, 1376, 1381, 1704, 1709, 1756, 1848, 2047, 2048.

Artículo 1290. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador. 1285, 1288, 1360, 1382, 1391, 1395, 1408, 1415, 1429, 1430, 1468, 1497, 1660, 1704, 1770, 1954, 2334, 2335.

Artículo 1291. El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquel a quien hereda. 22, 689, 975, 1289, 1292, 1293, 1294, 1335, 1336, 1339, 1381, 1497 I, 1599 IV, 1665, 1666, 1826, 2031, 2047, 2048, 2049, 2050, 2950 III.

Artículo 1292. El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, judicialmente o por medio de dos testigos, las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquéllos, dentro del término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de ese derecho, el vendedor está obligado a consumar la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el solo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en esté artículo, será nula. 8, 771, 950, 973, 975, 1002, 1005, 1289, 1291, 1293, 1294, 1491, 1520, 1534, 1665, 1709, 1964, 2029, 2030, 2031, 2036, 2046, 2047, 2225, 2272, 2279, 2282, 2303, 2304, 2305, 2447, 2480, 2706.

Artículo 1293. Si dos o más coherederos quisieren hacer uso del derecho del tanto, se preferirá al que represente mayor porción en la herencia, y si las porciones son iguales, la suerte decidirá quién hace uso del derecho. 215, 974, 975, 1289, 1291, 1292, 1294, 1665, 2771.

Artículo 1294. El derecho concedido en el artículo 1292 cesa si la enajenación se hace a un coheredero. 570, 975, 1005, 1289, 1291, 1292, 1293, 1665.

#### TÍTULO SEGUNDO

## De la sucesión por testamento

#### CAPÍTULO I

## De los testamentos en general

Artículo 1295. Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. 80, 367, 405, 470, 473, 475, 481, 537 V, 1282, 1296, 1298, 1299, 1303, 1306, 1377, 1378, 1379, 1491, 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1599, 1600, 1687, 2373, 2374, 2548, 2950 IV.

Artículo 1296. No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero. 8, 1295, 1349, 1549 bis III.

Artículo 1297. Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero. 1298, 1299, 1484, 1797.

Artículo 1298. Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1330. 1295, 1297, 1299, 1330, 1483, 1867, 2251.

Artículo 1299. El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto, así como a la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan. 1295, 1297, 1298, 1330, 1378, 1379, 1483, 1867, 2251.

Artículo 1300. La disposición hecha en términos vagos en favor de los parientes del testador, se entenderá que se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima. 18, 284, 292, 293, 301 a 306, 460, 495 II, 507, 522, 553, 1302, 1316 IX, 1384, 1602 I, 1603, 1604, 1605, 1608, 1609, 1617, 1632, 1634.

Artículo 1301. Las disposiciones hechas a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador. 14, 806, 973, 1284, 1285, 1304, 1484, 1520, 1534, 1813, 1851, 2238, 2338, 2346, 2769.

Artículo 1302. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados. 18, 19, 479, 762, 1300, 1383 a 1390, 1477, 1489, 1851 a 1853, 1856, 1859, 2769.

Artículo 1303. Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador, o por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación, logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales. 19, 1295, 1319, 1386, 1486, 1519, 1520, 1548, 1549, 1562, 2228.

Artículo 1304. La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita. 8, 14, 19, 147, 600, 806, 1301, 1355, 1358, 1380, 1478, 1484, 1830, 1831, 1859, 1943, 2225, 2238, 2448, 2769.

#### CAPÍTULO II

#### De la capacidad para testar

Articulo 1305. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohibe expresamente el ejercicio de ese derecho. 1306, 1530.

Artículo 1306. Están incapacitados para testar: 450, 470, 1295, 1305, 1530, 1551.

- I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; 23, 24, 450 I, 470, 473, 537 V, 646, 1295, 1305, 1321, 1322, 1502 II, 1551.
- II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio. 450 II, 1307, 1502 III, 1504.

Artículo 1307. Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes. 267 VII, 450 II, 1306 II.

Artículo 1308. Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar. 267 VII, 449, 537 V, 1309, 1312.

Artículo 1309. Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento. 1308, 1310, 1311.

Artículo 1310. Si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formación de testamento ante Notario Público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos. 1309, 1500 I, 1504, 1511.

Artículo 1311. Firmarán el acta, además del Notario y de los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento. 1309, 1512, 1520.

Artículo 1312. Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento. 1308, 1504.

#### CAPÍTULO III

## De la capacidad para heredar

Artículo 1313. (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días).

Artículo 1313. Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: 263, 603, 1287, 1334, 1341, 1497 II, 1549, 1623, 1674.

- I. Falta de personalidad; 337, 1314, 1315.
- II. Delito; 1316 a 1320.
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento; 1321 a 1326.
  - IV. Falta de reciprocidad internacional; 1327, 1328.
  - V. Utilidad pública; 12, 1329, 1668.
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento. 1331, 1332, 1333, 1696, 1744.

Artículo 1314. Son incapaces de adquirir por testamento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337. 22, 23, 263, 337, 359, 364, 470, 984, 1313 I, 1315, 1334, 1335, 1336, 1377, 1472, 1480, 1638, 2357, 2359.

Artículo 1315. Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador. 1313 I, 1314, 1480, 1858, artículo 20 de la Ley de asistencia privada del D. F. que dice: "Cuando una persona afecte sus bienes por testamento para crear una fundación de asistencia privada no podrá hacer valer la falta de capacidad derivado de los artículos 1313 fracción I y 1314 del Código Civil".

- Artículo 1316. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado: 267 XIV, 406, 503, 508 a 510, 1313 II, 1318, 1319, 1320, 1340, 1549, 2370.
- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella; 293, 298, 300, 406.
- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuges; 293, 298, 300, 406 II, 1317.
- III. El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente; 156 V, 228, 243, 267 I, 269, 286.
- IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente; 159 V, 228, 243, 267 I, 269.
- V. El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra él autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos; 244, 406.
- VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos; 293, 298, 444 IV, 492, 493, 494.
- VII. Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos; 267 V, 270, 293, 298, 322, 444 III.
- VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido; 292, 303 a 307, 406 III, 2370 II.
- IX. Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia; 292, 1300, 2370 II.
- X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento; 156 VII, 245, 1340, 1485 a 1488, 1494, 1815, 1816, 1818, 1819, 2237.
- XI. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos. 301 a 306, 1340, 1377, 1638 a 1640.
- Artículo 1317. Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa. 293, 298, 300, 1313 II. 1316 II.
- Artículo 1318. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 1316, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder

al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica o por hechos indubitables. 279, 280, 1313 II, 1316, 1319, 1486, 1496, 1599, 2372, 2373, 2374, 2552.

Artículo 1319. La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor o revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar. 103 bis, 241, 250, 1303, 1313 II, 1316, 1318, 1486, 1494, 1496, 2225, 2229, 2234, 2235, 2776.

Artículo 1320. En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1316, heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluídos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos. 217, 293, 298, 368, 425, 430, 431, 438, 440, 980, 1313 II, 1316, 1336, 1337, 1497, 1549 IV, 1599 IV, 1609, 1623, 1632, 1676, 2898 IV.

Artículo 1321. Por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela. 569, 572, 590, 600, 605, 618, 1306 I, 1313 III, 1316, 1322, 1331, 1600.

Artículo 1322. La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1316. 569, 572, 605, 618, 1306 I, 1313 III, 1316 X, 1321, 1325, 1487, 1488, 1818.

Artículo 1323. Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento, el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos. 293, 298, 569, 1313 III, 1326, 1599, 1600, 1754, 1755, 1756, 2994 IV.

Artículo 1324. Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar, el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos. 293, 298, 569, 1313 III, 1326, 1502 VI, 1600.

Artículo 1325. Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la

enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros. 293, 296, 297, 298, 299, 300, 483 II, 490, 569, 1313 III, 1322, 1326, 1368 VI, 1634.

Artículo 1326. El notario que a sabiendas autorice un testamento en que se contravenga lo dispuesto en los tres artículos anteriores, sufrirá la pena de privación de oficio. 371, 1313 III, 1323, 1324, 1325, 1520, 2448 J.

Artículo 1327. Los extranjeros y las personas morales, son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente. 12, 13, 14, 25, 28 bis, 773, 988, 1313 IV, 1328, 1668, 2736, 2737, 2738.

Articulo 1328. (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días).

Artículo 1328. Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos. 12, 13, 14, 26, 28 bis, 1313 IV, 1327, 2274, 2736, 2737, 2738.

Artículo 1329. La herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Gobierno los aprueba. 25 I, 1313 V, 1484, 1668, 1731 III, 2238.

Artículo 1330. Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma, se regirán por lo dispuesto en los artículos del 75 al 87 de la Ley de Beneficencia Privada. Las hechas en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Federal y 88 de la ya citada Ley de Beneficencia. 25, 1298, 1299, 1483, 1668, 1731 III, 2687, 3071 III.

Artículo 1331. Por renuncia o remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento, los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. 448, 452, 453, 470, 473, 475, 481, 503 IV y VI, 504, 516, 517, 1313 VI, 1321, 1332, 1333, 1336, 1680, 1744.

Artículo 1332. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende a los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo. 448, 453, 470, 1313 VI, 1331, 1695, 1745 IV.

Artículo 1333. Las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que rehusen sin causa legítima a desempeñarla, no tienen derecho de heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores. 448, 452, 453, 482, 516, 517, 1313 VI, 1331, 1599.

Artículo 1334. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia. 22, 337, 1313, 1314, 1336, 1337, 1497 II, 1649, 1287, 1331, 1650, 1667.

Artículo 1335. Si la institución fuere condicional, se necesitará, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición. 1291, 1314, 1336, 1344, 1345, 1348, 1350, 1497 I, 1498, 1599 III, 1649, 1650, 1667.

Artículo 1336. El heredero por testamento, que muera antes que el testador o antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncie a la sucesión no transmiten ningún derecho a sus herederos. 331, 696, 715, 1284, 1287, 1291, 1320, 1331, 1334, 1335, 1337, 1338, 1348, 1350, 1378, 1393, 1398, 1418, 1419, 1472, 1476, 1494, 1497 I, 1498, 1599 III y IV, 1600, 1609, 1614, 1632, 1633, 1652, 1659, 1938.

Artículo 1337. En los casos del artículo anterior la herencia pertenece a los herederos legítimos del testador, a no ser que éste haya dispuesto otra cosa. 696, 715, 1282, 1283, 1287, 1314, 1320, 1334, 1336, 1338, 1418, 1419, 1472, 1476, 1497, 1599 III y IV, 1600, 1609, 1614, 1632, 1638, 1652, 1659, 1938.

Artículo 1338. El que hereda en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto a aquél. 696, 1336, 1337, 1374, 1379, 1476, 1599 II, 1600, 1609, 1614, 1632, 1676.

Artículo 1339. Los deudores hereditarios que fueren demandados y que no tengan el carácter de herederos, no podrán oponer, al que esté en posesión del derecho de heredero o legatario, la excepción de incapacidad. 790, 1291, 1341, 1343, 1650, 1651, 1704, 2076, 2099.

Artículo 1340. A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del artículo 1316, la incapacidad para heredar a que se refiere ese artículo, priva también de los alimentos que corresponden por ley. 301 a 306, 320, 1316 X y XI, 1368, 1371.

Artículo 1341. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio, a petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio. 1141, 1142, 1313, 1339, 1342, 1343, 1749.

Artículo 1342. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados tres años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado; salvo que se trate de incapacidades establecidas en vista del interés público, las cuales en todo tiempo pueden hacerse valer. 8, 790, 1158, 1160, 1341, 1343, 1652, 1704, 1830, 1831, 1905.

Artículo 1343. Si el que entró en posesión de la herencia y la pierde después por incapacidad, hubiere enajenado o gravado todo o parte de los bienes antes de ser emplazado en el juicio en que se discuta su incapacidad, y aquel con quien

contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado a indemnizar al legítimo, de todos los daños y perjuicios. 257, 707, 709, 718, 719, 790, 807, 1335, 1339, 1341, 1342, 1415, 1417, 1652, 1672, 1704, 1788, 1789, 1790, 1949, 1950, 2048, 2049, 2050, 2076, 2107, 2167, 2169, 2300, 2305, 2310, 2330, 2363, 2860, 3009, 3014, 3068.

#### CAPÍTULO IV

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos

Artículo 1344. El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes. 600, 985, 1335, 1345, 1376, 1380, 1394, 1476, 1657, 1667, 1938, 2334, 2335.

Artículo 1345. Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en este capítulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales. 1335, 1344, 1377, 1938 a 1952.

Artículo 1346. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario, no perjudicará a éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquélla. 1352, 1847, 1942, 1945.

Artículo 1347. La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, impuesta al heredero o legatario, anula su institución. 8, 1348, 1349, 1484, 1827, 1828, 1829, 1830, 1943, 2238.

Artículo 1348. Si la condición que era imposible al tiempo de otorgar el testamento, dejare de serlo a la muerte del testador, será válida. 1335, 1336, 1347, 1497 I, 1829, 1943, 2225.

Artículo 1349. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero o legatario hagan en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona. 1296, 1347, 1484, 2238, 1549 bis.

Artículo 1350. La condición que solamente suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo transmitan a sus herederos. 696, 1335, 1336, 1357, 1378, 1379, 1380, 1398, 1497 I, 1498, 1652, 1659, 1667, 1704, 1939.

Artículo 1351. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando alguno de los herederos es condicional. 1362, 1377, 1409, 1648, 1702, 1770, 1946, 1947.

Articulo 1352. Si la condición es puramente potestativa de dar o hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel a cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa o el hecho, la condición se tiene por cumplida. 1346, 1353, 1354, 1797, 1944.

Artículo 1353. La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero o legatario haya prestado la cosa o el hecho antes de que se otorgara el testamento, a no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera. 1352, 1354, 1356, 1357, 1498.

Artículo 1354. En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tuvo conocimiento de la primera prestación. 1352, 1353, 1433, 1498, 1891.

Artículo 1355. La condición de no dar o de no hacer, se tendrá por no puesta. La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta. 8, 19, 147, 600, 973, 1304, 1358, 1380, 1478, 1484, 1520, 1534, 1548, 1943, 2028, 2030, 2092, 2104, 2448.

Artículo 1356. Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa. 1353, 1357.

Artículo 1357. Si la condición se hubiere cumplido al hacerse el testamento ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; más si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse de nuevo. 1350, 1353, 1356, 1498.

Artículo 1358. La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta. 8, 19, 146, 147, 600, 973, 1304, 1355, 1359, 1380, 1478, 1484, 1520, 1534, 1548, 1943, 2238, 2448.

Artículo 1359. Podrá, sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que equivalga a esa pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo. La pensión alimenticia se fijará de acuerdo con lo prevenido en el artículo 311. 301 a 323, 980, 981, 983, 985, 986, 1027, 1028, 1038 III, 1049, 1050, 1358, 1363, 1367, 1370, 1378, 1379, 1464, 1469, 1480, 1483, 1611, 1613, 1774, 2301, 2775.

Artículo 1360. La condición que se ha cumplido existiendo la persona a quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia o legado, a menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa. 5, 337, 408, 887, 1290, 1660, 1672, 1704, 1906, 1940, 1941, 1948, 2238, 2239, 2240, 2310, 2311.

Artículo 1361. La carga de hacer alguna cosa se considera como condición resolutoria. 1362, 1419, 1483, 1702, 1940, 1949, 2027, 2104 II.

Artículo 1362. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 1351. 1351, 1361, 1946, 1947.

Artículo 1363. Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará o no, llegado el día el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día. 301 a 306, 1359, 1364, 1366, 1367, 1391, 1468, 1955, 2775.

Artículo 1364. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa o no cuándo ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario. 430, 980, 981, 986, 1038 II, 1363, 1365, 1366, 1391, 1468.

Artículo 1365. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado. 301 a 306, 430, 1364, 1367, 1391, 1468, 1954, 2775.

Artículo 1366. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa o cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella. 430, 980, 981, 986, 1038 II, 1363, 1364, 1367, 1391, 1468, 1954, 2775.

Artículo 1367. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado. 130, 1038 II, 1359, 1363, 1365, 1366, 1468, 1483, 1954, 2045, 2775.

#### CAPÍTULO V

De los bienes de que se puede disponer por testamento, y de los testamentos inoficiosos

Articulo 1368. (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días. Modificó las fracciones I, II, III, y V).

Articulo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: 165, 232, 287, 301 a 323, 725, 1027, 1028, 1340, 1371, 1414 IV, 1463, 1464, 1468, 1757, 1774, 2348.

1. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte; 293, 298, 303, 389, 1373 I, 1466, 1467.

- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior; 293, 298, 303, 311, 1373 I.
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; 162, 302, 703, 714, 1373 II, 1643, 1644.
  - IV. A los ascendientes; 293, 298, 304, 1373 II, 1611, 1613, 1622, 1623.
- V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; 288, 383, 1373 III, 1602 I, 1635, 2448.
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades. 156 III, 296, 297, 299, 300, 305, 306, 483, 484, 490, 1325, 1373 III y IV, 1466, 1630, 1634.

Artículo 1369. No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado. 292, 303 a 306, 312, 1370, 1371, 1600, 1604.

Artículo 1370. No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla. 311, 319, 1359, 1369, 1371, 1372, 1459, 1602 I, 1611, 1613, 1625, 1635, 1643, 1644.

Artículo 1371. Para tener derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior. 288, 320, 1340, 1368, 1370, 1463, 1643, 1644.

Artículo 1372. El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido.

LIBRO TERCERO

Con excepción de los artículos citados en el presente Capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título VI del Libro Primero. 6, 308, 311, 314, 316, 317, 321, 427, 1160, 1370, 1375, 1463, 1464, 1611, 2950 V, 2951.

Artículo 1373. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes: 293, 298, 1414, 1604, 2093, 2376, 2377, 2378.

- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata; 308, 389 III, 1368 I, II, y III, 1845, 2061.
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes: 1368 IV.
- III. Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina; 2, 283 III, 1368 V y VI, 1602 I, 1635, 2448.
- IV. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. 1368 VI.

Artículo 1374. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo. 223, 234, 1338, 1375, 2348, 2375, 2383.

Artículo 1375. El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no periudique ese derecho. 221, 1372, 1374, 1377, 1468, 1841.

Artículo 1376. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión. 1027, 1028, 1289, 1343, 1344, 1468, 1643, 1736, 1756, 1757, 1760, 1774.

Artículo 1377. No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa. 22, 263, 293, 298, 337, 359, 470, 948, 1295, 1314, 1316 XI, 1371, 1375, 1599, 1638, 1648, 1768, 1769, 2357, 2359.

#### CAPÍTULO VI

#### De la institución de heredero

Artículo 1378. El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. 80, 367, 470, 473, 475, 479, 481, 1295, 1298, 1299, 1336, 1350, 1359, 1379, 1472, 1497 II y III, 1599, 1600, 1681, 1687.

Artículo 1379. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieran hechas conforme a las leyes. 367, 471, 479, 1295, 1298, 1299, 1338, 1350, 1359, 1378, 1418, 1419, 1472, 1497, 1600, 1861, 1687.

Artículo 1380. No obstante lo dispuesto en el artículo 1344, la designación de día en que deba comenzar o cesar la institución de heredero, se tendrá por no puesta. 8, 19, 147, 600, 973, 1288, 1290, 1304, 1344, 1350, 1355, 1358, 1478, 1520, 1534, 1548, 1605, 1943, 1953, 1954, 2448.

Artículo 1381. Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales. 1288, 1289, 1291, 1292, 1383, 1385, 1477, 1605, 1650.

Artículo 1382. El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario. 1283, 1284, 1285, 1286, 1290, 1391, 1414 III, 1415, 1429, 1430, 1650, 1770, 1784, 1824, 1825, 2010 a 2014, 2017, 2018, 2019, 2248.

Artículo 1383. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como si dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a los hijos de Francisco", los colectivamente nombrados se considerarán como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador. 1302, 1381, 1385, 1614.

Artículo 1384. Si el testador instituye a sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado. 305, 483 I, 1300, 1302, 1472, 1630, 1631, 1632.

Artículo 1385. Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente. 1302, 1381, 1383.

Artículo 1386. El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar. 1302, 1303, 1387, 1388, 1389, 1390, 1505, 1506.

Artículo 1387. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución. 1302, 1386, 1388, 1390, 1505, 1506.

Artículo 1388. El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada. 1302, 1386, 1387, 1505, 1506.

Artículo 1389. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse a quién quiso designar el testador, ninguno será heredero. 1302, 1386, 1390, 1505, 1506.

198 LIBRO TERCERO

Artículo 1390. Toda disposición en favor de persona incierta o sobre cosa que no pueda identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas. 1302, 1386, 1387, 1389, 1484, 1505, 1506, 1857, 2238.

## CAPÍTULO VII De los legados

Artículo 1391. Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos. 1285, 1286, 1290, 1363 a 1367, 1382, 1411, 1549 bis, 1677, 1690.

Artículo 1392. El legado puede consistir en la prestación de la cosa o en la de algún hecho o servicio. 1417, 1824, 2011, 2027.

Artículo 1393. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban. 1336, 1390, 1412, 1413, 1427, 1497.

Artículo 1394. El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios. 1285, 1344, 1399, 1418, 1419, 1420, 2336.

Artículo 1395. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador. 1290, 1402, 1404, 1405, 1428, 1429, 1430, 2013, 2288, 2289.

Artículo 1396. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán a cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario. 1410, 1736, 1778, 2086, 2285.

Artículo 1397. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra. 1398, 1399, 1400, 1653, 1657, 1663.

Artículo 1398. Si el legatario muere antes de aceptar un legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado. 696, 1336, 1350, 1397, 1399, 1498, 1652, 1653, 1658, 1659, 1662.

Artículo 1399. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera. 1394, 1397, 1398, 1653, 1657, 1662.

Artículo 1400. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla. 1397, 1653, 1657, 1682.

Artículo 1401. El acreedor cuyo crédito no conste más que por testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente. 1414 II, 1444, 1446, 1447, 1448, 2996.

Artículo 1402. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad, ni los créditos activos, a no ser que se hayan mencionado especificamente. 1395, 1404, 1441.

Artículo 1403. El legado del menaje de una casa sólo comprende los bienes muebles a que se refiere el artículo 761. 189 II, 203, 761.

Artículo 1404. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador. 1395, 1402, 1405.

Artículo 1405. La declaración a que se refiere el artículo precedente no se requiere, respecto de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias hechas en el mismo predio. 817, 818, 819, 1395, 1404, 1889.

Articulo 1406. El legatario puede exigir que el heredero otorgue fianza en todos los casos en que pueda exigirlo el acreedor. 1407, 1408, 1650, 2166, 1706 V, 1794, 2803, 2935 IV.

Articulo 1407. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la constitución de la hipoteca necesaria. 1286, 1406, 1411, 1690, 2166, 2935 I y IV.

Artículo 1408. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada, debiendo pedir su entrega y posesión al albacea o al ejecutor especial. 1290, 1406, 1409, 1415, 1429, 1430, 1549 bis V, 1702, 1706 V, 1707, 1713, 1770.

Artículo 1409. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponda conforme a derecho. 1285, 1351, 1408, 1414, 1702, 1735.

Artículo 1410. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirán del valor de éste a no ser que el testador disponga otra cosa. 1024, 1055, 1396, 2980.

Artículo 1411. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa. 1286, 1296, 1391, 1407, 1678, 1690, 1754 a 1760.

Artículo 1412. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece viviendo el testador, si se pierde por evicción, fuera del caso previsto en el artículo 1459, o si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero. 1393, 1413, 1416, 1427, 1459, 1484, 1497, 2119.

Artículo 1413. Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal. 1393, 1412, 1427, 1432, 1435, 1484, 1497, 2238, 2253, 2869, 2904.

Artículo 1414. Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden: 1284, 1285, 1845, 1373, 1409, 1764, 1770, 2376, 2377, 2378.

- I. Legados remuneratorios; 2334, 2336, 2361 IV.
- II. Legados que el testador o la Ley haya declarado preferentes; 1401, 1446, 1447, 1448.
- III. Legados de cosa cierta y determinada; 1415, 1373, 1382, 1429, 1430, 1460, 1464, 1770.
- IV. Legados de alimentos o de educación: 301 a 323, 1368, 1376, 1464 a 1466, 2778.
  - V. Los demás a prorrata. 1373, 2061, 2093, 2840, 2998.

Artículo 1415. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de tercero la cosa legada, ya sea mueble o raíz, con tal que sea cierta y determinada, observándose lo dispuesto para los actos y contratos que celebren los que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, con terceros de buena fe que los inscriban. 198, 800, 813 I, 828 VI, 899, 1285, 1290, 1343, 1382, 1408, 1414 III, 1417, 1429, 1885, 1886, 2057, 2167, 2169, 2300, 2310, 2319, 2330, 2761, 2860, 3009, 3014, 3068.

Artículo 1416. El legatario de un bien que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si la cosa estaba asegurada. 743, 1412, 2058, 2440.

Artículo 1417. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, a no ser que éste haya hecho con dolo la partición. 1343, 1392, 1415, 1788, 1789, 1790, 1815, 1890, 2418, 3009.

Artículo 1418. Si el heredero o legatario renunciare a la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará solamente con la cantidad a que tiene derecho el que renunció. 1336, 1337, 1338, 1379, 1394, 1476, 1497 III, 1600, 1614, 1678.

Artículo 1419. Si la carga consiste en la ejecución de un hecho, el heredero o legatario que acepte la sucesión queda obligado a prestarlo. 1336, 1337, 1338, 1361, 1379, 1392, 1394, 1420, 1476, 1497 III, 2027.

Artículo 1420. Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado. 1394, 1419, 1678, 1894, 1957, 2119, 2368.

Artículo 1421. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario. 1422, 1423, 1456, 1457, 1958, 1963, 1964.

Artículo 1422. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor. 1421, 1423, 1426, 1456, 1457.

Artículo 1423. En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones alternativas. 1421, 1422, 1961, 1963, 1967.

Artículo 1424. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, la harán su representante legítimo o sus herederos. 425, 537, 1285, 1425, 1426, 1800, 1961.

Artículo 1425. El juez, a petición de parte legítima, hará la elección, si en el término que le señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla. 1424, 1426, 1961.

Artículo 1426. La elección hecha legalmente es irrevocable. 367, 1421, 1422, 1424, 1425, 1464.

Artículo 1427. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia. 1393, 1412, 1428, 1431, 1434, 2224, 2238.

Artículo 1428. Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad y número designados, tendrá el legatario lo que hubiere. 1395, 1427, 1429, 1431, 1449, 1462, 2078.

Artículo 1429. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. 830, 887, 1285, 1288, 1290, 1382, 1395, 1408, 1414 III, 1415, 1428, 1430, 1460, 1660, 1704, 1784 I.

Artículo 1430. La cosa legada en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario; y en cuanto a su pérdida, aumento o deterioro posteriores, se observará lo dispuesto en las obligaciones de dar, para el caso de que se pierda, deteriore o aumente la cosa cierta que debe entregarse. 1290, 1382, 1395, 1408, 1414 III, 1429, 1460, 1660, 2017.

Artículo 1431. Cuando el testador, el heredero o el legatario sólo tengan cierta parte o derecho en la cosa legada, se restringirá el legado a esa parte o derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero. 938, 1427, 1428, 1437.

Artículo 1432. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio. 1413, 1433, 1434, 1435, 1437, 1438, 1439, 1456, 1457, 1650, 1713, 1714, 1967, 2087, 2248, 2270, 2868, 2869, 2904.

Artículo 1433. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario. 1354, 1432, 1434, 1714, 1967, 2087, 2224, 2868, 2869, 2904.

Artículo 1434. Si el testador ignoraba que la cosa legada era ajena, es nulo el legado. 1432, 1433, 1435, 1437, 1439, 1440, 1484, 1713, 1714, 2087, 2224, 2225, 2228, 2270, 2868, 2869, 2904.

Artículo 1435. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya. 1413, 1432, 1434, 1714, 2271, 2868, 2869, 2904.

Artículo 1436. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario. 1438, 1439, 1440, 1484, 1502 VI, 2225.

Artículo 1437. Si en la cosa legada tiene alguna parte el testador o un tercero sabiéndolo aquél, en lo que a ellos corresponda, vale el legado. 1431, 1432, 1434, 2904.

Artículo 1438. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio. 1432, 1436, 1456, 1457, 1967, 2868, 2869, 2904.

Artículo 1439. Es válido el legado hecho a un tercero de cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, si aceptan la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su precio. 1432, 1434, 1436, 1440, 1456, 1457, 1967, 2868, 2869, 2904.

Artículo 1440. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero o del legatario, será nulo el legado. 1434, 1436, 1439, 1484, 2225, 2238.

Artículo 1441. El legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda, o en el título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda o hipoteca, pero no la deuda, a no ser que así se prevenga expresamente. 1402, 1442, 1443, 1444, 1445, 2212, 2856, 2891, 2893, 2941 VI.

Artículo 1442. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal. 1441, 1444, 1445, 2794, 2842, 2843, 2844.

Artículo 1443. Si la cosa legada está dada en prenda o hipotecada, o lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño o la redención serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Si por no pagar el obligado, conforme al párrafo anterior, lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.

Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia. 1029, 1376, 1441, 1444, 1454, 1643, 2021, 2058, 2363, 2856, 2893, 2912, 2988.

Artículo 1444. El legado de una deuda hecho al mismo deudor extingue la obligación, y el que debe cumplir el legado está obligado, no solamente a dar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, a cancelar las hipotecas y las fianzas y a libertar al legatario de toda responsabilidad. 1401, 1441, 1443, 1445, 1452, 1453, 1454, 2051, 2088, 2185, 2206, 2208, 2794, 2842, 2856, 2891, 2893, 2941 II.

Artículo 1445. Legado el título, sea público o privado, de una deuda, se entiende legada ésta, observándose lo dispuesto en los artículos 1441 y 1442. 1441, 1442, 1444, 1450, 2088, 2091.

Artículo 1446. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente. 1401, 1414 II, 1447, 1448, 1991, 2185, 2192 VI.

Artículo 1447. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito o el del legado. 1401, 1414 II, 1446, 2185, 2186, 2191.

Artículo 1448. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario, el simple, o exigible desde luego el que lo sea a plazo; pero esta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores. 1401, 1414 II, 1446, 2920.

Artículo 1449. El legado hecho a un tercero, de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que está insoluto al tiempo de abrirse la sucesión. 1428, 1450, 1451, 1452, 1453, 1462.

Artículo 1450. En el caso del artículo anterior, el que debe cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondan al testador. 1445, 1449, 1451, 1460, 2020, 2029, 2032, 2088, 2091.

Artículo 1451. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor o de sus fiadores, ya de otra causa. 1449, 1450, 2050, 2053, 2088, 2140, 2351.

Artículo 1452. Los legados de que hablan los artículos 1444 y 1449, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador. 1444, 1449, 1453, 2394.

Artículo 1453. Dichos legados subsistirán aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado. 1444, 1449, 1452.

Artículo 1454. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgar el testamento y no las posteriores. 1444, 2209, 2353, 2355.

Artículo 1455. El legado de cosa mueble indeterminada; pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa legada pertenezca. 763, 1456, 1458, 1459, 2015, 2016.

Artículo 1456. En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad o abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio, o a juicio de peritos. 1421, 1422, 1432, 1438, 1439, 1455, 1457, 1458, 2015, 2016, 2248, 2251.

Artículo 1457. Si el testador concede expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado escoger la mejor, pero si no las hay sólo podrá exigir una de mediana calidad o el precio que le corresponda. 1421, 1422, 1432, 1438, 1439, 1456, 1458, 2251.

Artículo 1458. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género; para la elección se observarán las reglas establecidas en los artículos 1456 y 1457. 763, 1455 a 1457, 1459, 1460, 1484, 2016, 2497.

Artículo 1459. El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase solamente por género o especie. 1370, 1412, 1455, 1458, 1460, 2119.

Artículo 1460. En el legado, de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada; en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada. 1414 III, 1429, 1430, 1450, 1459, 1650, 1706 V, 2012, 2017, 2288.

Artículo 1461. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan. 1758, 1765, 2084.

Artículo 1462. El legado de cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre. 1428, 1449, 2082.

Artículo 1463. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos. 22, 287, 301 a 323, 986, 1027, 1028, 1038 I, 1359, 1368 a 1377, 1414 IV, 1464, 1465, 1468, 1469, 1483, 2775, 2779, 2780, 2787.

Artículo 1464. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI del Libro Primero. 301 a 323, 1027, 1028, 1359, 1368 a 1377, 1414 V, 1463, 1465, 1468, 1469, 1483, 1611, 1613.

Artículo 1465. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia. 301 a 323, 538, 539, 1027, 1028, 1368 a 1377, 1414, 1463, 1464, 1483.

Articulo 1466. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad. 23, 287, 301 a 323, 450 I, 646, 1368 a 1377, 1414 III, 1467, 1468, 1471, 1483.

Artículo 1467. Cesa también el legado de educación, si el legatario, durante la menor edad, obtiene profesión u oficio con que poder subsistir, o si contrae matrimonio. 146, 148, 301 a 323, 641, 1368 a 1377, 1466, 1468, 1482, 1483.

Artículo 1468. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado. 321 a 323, 1027, 1028, 1162, 1290, 1363 a 1367, 1368 a 1377, 1463, 1464, 1466, 1482, 1483, 1757, 1774, 2045, 2089, 2356, 2775, 2784.

Artículo 1469. Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, a no ser que el testador dispusiere que dure menos. 22, 301 a 323, 980, 981, 986, 987, 1028, 1038 I, 1049, 1050, 1052, 1053, 1057, 1359, 1463, 1464, 1470, 1474, 1479, 1774.

Artículo 1470. Sólo duran veinte años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos. 25 II, 988, 1040, 1158, 1359, 1469, 1471.

Artículo 1471. Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase. 673 III, 980, 986, 987, 1038, 1049, 1050, 1466, 1469, 1470, 1479.

#### CAPÍTULO VIII

#### De las sustituciones

Artículo 1472. Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia. 477, 478, 984, 1336, 1337, 1379, 1384, 1474, 1479, 1480, 1497, 1549 bis, 1599 IV, 1609, 1692, 1693.

Artículo 1473. Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias y cualquiera otra diversa de la contenida en el artículo anterior, sea cual fuere la forma de que se la revista. 8, 1478, 1479, 1480, 1482, 1483.

Artículo 1474. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta o sucesivamente. 477, 983, 1472, 1475, 1476, 1477, 1692, 1693.

Artículo 1475. El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido. 1474, 1476, 1692, 1693, 2575, 2576.

Artículo 1476. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirlos los herederos; a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, o que los gravámenes o condiciones fueren meramente personales del heredero. 1336, 1337, 1338, 1344, 1418, 1419, 1474, 1475, 2575, 2576.

Artículo 1477. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la substitución tendrán las mismas partes que en la institución; a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador. 983, 1302, 1381, 1474, 1605, 1744, 1780, 2350, 2575, 2576.

Articulo 1478. La nulidad de la substitución fideicomisaria no importa la de la institución, ni la del legado, teniéndose únicamente por no escrita la cláusula fideicomisaria. 8, 19, 147, 600, 1304, 1355, 1358, 1380, 1473, 1482, 1484, 1604, 1841, 1943, 2238, 2448.

Artículo 1479. No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo o de parte de sus bienes a una persona y el usufructo a otra; a no ser que el propietario o el usufructuario queden obligados a transferir a su muerte la propiedad o el usufructo a un tercero. 981, 982, 983, 984, 986, 1359, 1469, 1471, 1473, 1480.

Artículo 1480. Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hijos que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1314, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario. 292, 298, 337, 435, 981, 982, 983, 984, 986, 1314, 1315, 1359, 1473, 1479, 1481.

Artículo 1481. La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados. 292, 293, 298, 1480, 1482, 1609, 1610, 1659, 2238.

Artículo 1482. Se consideran fideicomisarias y, en consecuencia, prohibidas, las disposiciones que contengan prohibiciones de enajenar, o que llamen a un

tercero a lo que quede de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión. 1468, 1473, 1478, 1481, 1483, 1787, 2238, 2301, 2313.

Artículo 1483. La obligación que se impone al heredero de invertir ciertas cantidades en obras benéficas, como pensiones para estudiantes, para los pobres o para cualquier establecimiento de beneficencia, no está comprendida en la prohibición del artículo anterior.

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que la inscripción de éste no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo la autoridad correspondiente, y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público. 53, 57, 995, 1298, 1299, 1330, 1359, 1367, 1463, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1473, 1482, 1483, 1774, 2045, 2089, 2775, 2893.

#### CAPÍTULO IX

De la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos

Artículo 1484. Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos. 548, 1292, 1297, 1301, 1304, 1329, 1347, 1349, 1355, 1358, 1390, 1412, 1413, 1427, 1434, 1436, 1440, 1458, 1478, 1485, 1487, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1506, 1520, 1534, 1548, 1551, 1552, 1563, 1572, 1599 I, 1670, 1724.

Artículo 1485. Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes. 156 VII, 245, 1300, 1303, 1316 X, 1417, 1484, 1486, 1488, 1599 I, 1670, 1818, 1819, 2225, 2228.

Artículo 1486. El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación. 241, 245, 249, 250, 280, 1300, 1303, 1316 X, 1318, 1319, 1485, 1488, 1491, 1496, 1520, 1534, 1591, 1599 I, 1823, 1859, 2233, 2234, 2235, 2237, 2252.

Artículo 1487. Es nulo el testamento captado por dolo o fraude. 245, 1316 X, 1322, 1484, 1489, 1491, 1599 I, 1670, 1815, 1816, 1823, 2225.

Artículo 1488. El juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su

derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho. 245, 1316 X, 1485, 1486, 2237.

Artículo 1489. Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen. 450 II, 1302, 1484, 1487, 1491, 1512, 1522, 1555, 1567, 1584, 1599 I, 2225.

Artículo 1490. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley. 1355, 1484, 1492, 1493, 1724.

Artículo 1491. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley. 8, 973, 1292, 1484, 1486, 1487, 1489, 1520, 1526, 1534, 1551, 1572, 1584, 2225.

Artículo 1492. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren. 6, 1295, 1484, 1490, 1493, 1724, 2225.

Articulo 1493. La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula. 6, 405, 1295, 1484, 1490, 1492, 1494, 1495, 1496, 1724, 1733, 1808, 1863, 1871, 2225, 2338, 2359.

Artículo 1494. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. 80, 367, 405, 1295, 1316 X, 1319, 1336, 1493, 1495, 1496, 1599 I, 1724, 1733, 1808, 1834, 1839, 1863, 1864, 1871, 2338, 2359, 2448 J, 2595 I, 2596.

Artículo 1495. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados. 405, 655, 1295, 1493, 1494, 1496, 1497 II y III, 1599 IV, 1808, 1864, 1871, 1946, 2338, 2359, 2595, 2596, 3029, 3035.

Artículo 1496. El testamento anterior recobrará, no obstante, su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista. 1295, 1318, 1319, 1379, 1486, 1493, 1494, 1495, 2596.

Artículo 1497. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios: 230, 655, 1320, 1336, 1337, 1393, 1412, 1413, 1427, 1472, 1498, 1571, 1582, 1591, 1676, 1946, 3029, 3035.

- I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado; 1335, 1336, 1498, 1599 III y IV, 1918, 2346, 2779.
- II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; 1313, 1334, 1378, 1495, 1599 IV.

III. Si renuncia a su derecho. 6, 1378, 1418, 1419, 1495, 1599 IV, 1600, 1653, 1661, 1673, 1674.

Artículo 1498. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos. 655, 696, 1335, 1336, 1350, 1353, 1354, 1357, 1398, 1497, 1652, 1659, 1665, 1667, 1938, 1946, 3029, 3035.

#### TÍTULO TERCERO

### De la forma de los testamentos

#### CAPÍTULO I

## Disposiciones generales

Artículo 1499. El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial. 1500, 1501.

Artículo 1500. (D. O. 6-I-1994. V. al día siguiente).

Artículo 1500. El ordinario puede ser: 1499.

- I. Público abierto; 1511 a 1520.
- II. Público cerrado; y 1521 a 1549.
- III.- Público simplificado; y 1549 bis.
- IV.- Ológrafo. 1550 a 1564.

Artículo 1501. El especial puede ser: 1499.

- I. Privado; 1565 a 1578.
- II. Militar; 1579 a 1582.
- III. Marítimo, y 1583 a 1592.
- IV. Hecho en país extranjero. 12, 13, 14, 1593 a 1599.

Articulo 1502. No pueden ser testigos del testamento: 8, 45, 1504, 1567, 1569, 1579, 1584.

- I. Los amanuenses del Notario que lo autorice; 1511, 1524.
- II. Los menores de dieciséis años; 450 I, 1306 I.
- III. Los que no estén en su sano juicio; 450 I, 1306 II.
- IV. Los ciegos, sordos o mudos; 1516, 1517, 1531, 1533.
- V. Los que no entiendan el idioma que habla el testador; 1503, 1518.
- VI. Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. El concurso como testigo de una de las personas a que se refiere esta fracción, sólo produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes; 293, 298, 300, 1324, 2238.
  - VII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad. 135 I, 1316.

Artículo 1503. (D. O. 6-I-1994. V. al día siguiente).

Artículo 1503. Cuando el testador ignore el idioma del país, un intérprete nombrado por el mismo testador concurrirá al acto y firmará el testamento. 12, 13, 14, 1502 V, 1518, 1551.

Artículo 1504. Tanto el Notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio y libre de cualquier coacción. 1306 II, 1310, 1312, 1502, 1505, 1506, 1511, 1512, 1554, 2321, 2586.

Artículo 1505. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará ésta circunstancia por el Notario o por los testigos, en su caso, agregando uno u otros, todas las señales que caractericen la persona de aquél. 1386, 1390, 1504, 1506.

Artículo 1506. En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador. 1484, 1504, 1505, 1520, 1534, 1550.

Artículo 1507. Se prohibe a los notarios y a cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios y de la mitad a los que no lo fueren. 1508, 1594.

Artículo 1508. El notario que hubiere autorizado el testamento, debe dar aviso a los interesados luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione. 1507, 1510, 1537, 1549, 1560, 1711.

Artículo 1509. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento. 1508, 1510, 1537, 1549, 1560, 1711.

Artículo 1510. Si los interesados están ausentes o son desconocidos, la noticia se dará al juez. 1508, 1509, 1560, 1731 I.

## CAPÍTULO II

## Del testamento público abierto

Articulo 1511. (D. O. 6-I-1994. V. al día siguiente).

Artículo 1511. Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo. 45, 673 II, 679, 1310, 1500 I, 1502, 1504, 1521, 1531, 1567, 1594.

Articulo 1512. (D. O. 6-I-1994. V. al día siguiente).

Artículo 1512. El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado. 1311, 1489, 1504, 1507, 1513 a 1519.

Artículo 1513. (D. O. 6-I-1994. V. al día siguiente).

Artículo 1513. En los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento. 45, 1512, 1514, 1516, 1517, 1570, 1834, 2318.

Articulo 1514. (D. O. 6-I-1994. V. al día siguiente).

Artículo 1514. Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital. 1512, 1513.

Artículo 1515. (D. O. 6-I-1994. V. al día siguiente.) Derogado.

Artículo 1516. El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre. 1502 IV, 1512, 1517, 1531, 1533, 1570, 1584.

Artículo 1517. (D. O. 6-I-1994. V. al día siguiente).

Artículo 1517. Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe. 1502 IV, 1512, 1516, 1570, 1584.

Artículo 1518. (D. O. 6-I-1994. V. al día siguiente).

Artículo 1518. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará, en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

LIBRO TERCERO

En este caso el intérprete podrá intervenir, además, como testigo de conocimiento. 13, 512, 1502 V, 1503, 1521.

Artículo 1519. (D. O. 6-I-1994. V. al día siguiente).

Artículo 1519. Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas. 1303, 1512, 1520, 1570, 1584.

Artículo 1520. Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el Notario será responsable de los daños y periujcios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio. 146, 250, 600, 973, 1292, 1301, 1303, 1311, 1326, 1491, 1506, 1519, 1526, 1529, 1534, 1536, 1548, 1550, 1551, 1563, 1572, 1582, 2107.

#### Capítulo III

## Testamento público cerrado

Artículo 1521. El testamento público cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común. 1500 II, 1511, 1518, 1522, 1524, 1531, 1533, 1550, 1553, 1834.

Artículo 1522. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego. 1489, 1505, 1506, 1514, 1521, 1523, 1528, 1529, 1530, 1533, 1551, 1834.

Artículo 1523. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquélla persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el Notario. 1489, 1524, 1525, 1542, 1834.

Artículo 1524. El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos. 1484, 1489, 1502 I, 1511, 1523, 1525, 1526, 1528, 1531, 1533, 1567, 1579, 1584, 1598.

Artículo 1525. El testador, al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad. 1489, 1523, 1524, 1531, 1554.

Artículo 1526. El Notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien, además, pondrá su sello. 1491, 1512, 1520, 1523, 1524, 1527, 1531, 1534, 1535, 1536, 1594, 1598.

Artículo 1527. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y su presencia, de modo que siempre haya tres firmas. 45, 1513, 1526, 1531, 1834.

Artículo 1528. Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos. 1514, 1515, 1522, 1524, 1529, 1532, 1543, 1834.

Artículo 1529. Sólo en casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El Notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años. 371, 1514, 1515, 1520, 1522, 1528, 1532, 1536, 1543, 1834.

Artículo 1530. Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado. 1305, 1306, 1514, 1522, 1551, 1834.

Artículo 1531. El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al Notario ante cinco testigos, escriba a presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1524, 1526 y 1527. 45, 450 II, 1502 IV, 1511, 1516, 1521, 1524, 1525, 1526, 1527, 1532, 1567, 1579.

Artículo 1532. En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 1528 y 1529, dando fe el Notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él. 1528, 1529, 1531.

Artículo 1533. El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos. 1502 IV, 1516, 1521, 1522.

Artículo 1534. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el Notario será responsable en los términos del artículo 1520. 1486, 1491, 1506, 1520, 1526, 1548, 1550, 1551, 1572.

Artículo 1535. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el Notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado. 1526, 1536, 1537.

Artículo 1536. Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento, pero el Notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses. 112, 265, 371, 1512, 1520, 1526, 1529, 1535.

Artículo 1537. El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial. 1539, 1540, 1541, 1553, 1554, 1557, 1771, 2516.

Artículo 1538. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de este, quién hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada. 38, 41, 1537, 1539, 1540, 1541, 1553, 1554, 1557, 2516.

Artículo 1539. Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso, el poder quedará unido al testamento. 1537, 1538, 1540, 1541, 2546, 2555 III.

Artículo 1540. El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega. 1537, 1538, 1539, 1541, 1558.

Artículo 1541. El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva. 1537, 1538, 1539, 1540, 1558, 2555 III.

Artículo 1542. Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento. 679, 706, 1523, 1543 a 1547, 1561.

Artículo 1543. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega. 706, 1528, 1529, 1542, 1544, 1545, 1547, 1561.

Artículo 1544. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del Notario. 706, 1542, 1543, 1545, 1547.

Artículo 1545. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó. 706, 1542, 1543, 1544, 1546, 1547.

Artículo 1546. En todo caso, los que comparecieren reconocerán sus firmas. 706, 1542, 1545, 1547.

Artículo 1547. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento. 679, 680, 706, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546.

Artículo 1548. El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso. 1303, 1484, 1520, 1534, 1563.

Artículo 1549. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 1508 y 1509, o lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal. 679, 1303, 1313, 1316, 1320, 1508, 1509, 1537, 1557, 1559, 1560, 1562, 1581, 1597, 1602, 1711.

## CAPÍTULO III BIS

Testamento público simplificado

Articulo 1549 Bis. (D. O. 6-I-1994, V. al día siguiente).

Artículo 1549 Bis. Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

- I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto; 730, 1915, 2320.
- II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces; 473, 983, 1285, 1286, 1391 a 1471, 1472 a 1483, 1744, 2350.
- III. Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este Código; 183 a 206, 938 a 979, 1296, 1349.
- IV. Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción que el valor del legado

represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión: 2348, 2375.

V. Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y demás relativos de este Código; y 1408, 1713, 1770.

VI. Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

#### CAPÍTULO IV

## Del testamento ológrafo

Artículo 1550. (D. O. 3-I-1979. V. según artículo 3 de este Código).

Artículo 1550. Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamentos ológrafos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554. 679, 680, 1500 IV, 1506, 1518, 1520, 1521, 1534, 1548, 1566, 1579, 1596.

Artículo 1551. Este testamento sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma. 12, 13, 14, 24, 450, 646, 1306, 1484, 1491, 1503, 1518, 1522, 1530, 1531, 1552, 1553, 1679, 1732.

Artículo 1552. Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de esta formalidad por el testador, sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo. 1484, 1551.

Artículo 1553. (D. O. 3-I-1979. V. según artículo 3 de este Código).

Artículo 1553. El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones. 1524, 1537, 1538, 1551, 1554, 1555, 1586, 1596.

Artículo 1554. (D. O. 3-I-1979. V. según artículo 3 de este Código).

Artículo 1554. El depósito en el Archivo General de Notarías se hará personalmente por el testador quien, si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "dentro de este sobre se contiene mi testamento". A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito. La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán. 1504, 1505, 1506, 1525, 1538, 1553, 1555, 1556, 1596, 2321, 2586.

Artículo 1555. En el sobre cerrado que contenga el duplicado del testamento ológrafo se pondrá la siguiente constancia extendida por el encargado de la oficina: "Recibí el pliego cerrado que el señor ......... afirma contiene original su testamento ológrafo, del cual, según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado". Se pondrá luego el lugar y la fecha en que se extiende la constancia, que será firmada por el encargado de la oficina, poniéndose también al calce la firma del testador y de los testigos de identificación, cuando intervengan. 1489, 1512, 1526, 1553, 1554.

Artículo 1556. (D. O. 3-I-1979. V. según artículo 3 de este Código).

Artículo 1556. Cuando el testador estuviere imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en la Oficina del Archivo General de Notarías, el encargado de ella deberá concurrir al lugar donde aquél se encontrare, para cumplir las formalidades del depósito. 1538, 1554, 1596.

Artículo 1557. (D. O. 3-I-1979. V. según artículo 3 de este Código).

Artículo 1557. Hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías tomará razón de él en el libro respectivo, a fin de que el testamento pueda ser identificado, y conservará el original bajo su directa responsabilidad hasta que proceda a hacer su entrega al mismo testador o al juez competente. 1538, 1549.

Artículo 1558. (D. O. 3-I-1979. V. según artículo 3 de este Código).

Artículo 1558. En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en una acta que firmarán el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina. 1540, 1541, 2551 II.

Artículo 1559. (D. O. 3-I-1979. V. según artículo 3 de este Código).

Artículo 1559. El Juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea, se le remita el testamento. 1508, 1549, 1560, 1564.

Artículo 1560. (D. O. 3-I-1979. V. según artículo 3 de este Código).

Artículo 1560. El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al Juez competente, quien pedirá al encargado del Archivo General de Notarías en que se encuentra el testamento, que se lo remita. 679, 706, 1508, 1509, 1510, 1549, 1559, 1564, 1711.

Artículo 1561. Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residieren en el lugar, reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1551 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal testamento de éste. 680, 706, 1542, 1543, 1562, 1575.

Artículo 1562. Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede. 1549, 1561, 1563.

Artículo 1563. El testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso. 1484, 1520, 1548, 1562.

Artículo 1564. (D. O. 3-I-1979. V. según artículo 3 de este Código).

Artículo 1564. El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los Notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión. 1559, 1560.

#### CAPÍTULO V

## Del testamento privado

Artículo 1565. El testamento privado está permitido en los casos siguientes: 29, 1501 I, 1566, 1574.

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento; 1566, 1568, 1571, 1574 VI.
  - II. Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría;
- III. Cuando aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;

IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra. 1579, 1580.

Artículo 1566. Para que en los casos enumerados en el artículo que precede pueda otorgarse testamento privado, es necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo. 1550, 1565 I.

Artículo 1567. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará a presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir. 1489, 1502, 1531, 1568, 1569, 1576, 1579, 1584.

Artículo 1568. No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia. 1565 I, 1567, 1569.

Artículo 1569. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos. 45, 1502, 1567, 1568, 1576.

Artículo 1570. Al otorgarse el testamento privado se observarán en su caso, las disposiciones contenidas en los artículos del 1512 al 1519. 1502, 1512 a 1519.

Artículo 1571. El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó. 1497, 1565 I, 1572, 1574 V y VI, 1582, 1591, 1599 I.

Artículo 1572. El testamento privado necesita, además, para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 1575, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador. 1484, 1491, 1520, 1534, 1571, 1573 a 1577, 1582.

Artículo 1573. La declaración a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición. 1572, 1582.

Artículo 1574. Los testigos que concurran a un testamento privado, deberán declarar circunstancialmente: 29, 1565, 1572, 1575, 1578, 1582.

- I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento; 1512, 2082.
  - II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador; 1504.
  - III. El tenor de la disposición; 1504.
- IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción; 1504.
  - V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado; 1571.

VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba. 1565 I, 1571.

Artículo 1575. Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate. 1561, 1572, 1574, 1576, 1582.

Artículo 1576. Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción. 1567, 1569, 1572, 1575, 1577, 1582.

Artículo 1577. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo. 1572, 1576, 1578, 1582.

Artículo 1578. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto. 29, 1574, 1577, 1582.

# Capítulo VI

## Del testamento militar

Artículo 1579. Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra. 45, 1489, 1501 II, 1502, 1531, 1550, 1565 IV, 1567, 1580, 1581, 1582.

Artículo 1580. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, en su caso, respecto de los prisioneros de guerra. 1565 IV, 1579.

Artículo 1581. Los testamentos otorgados por escrito, conforme a este Capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Ministerio de la Guerra y éste a la autoridad judicial competente. 1549, 1579.

Artículo 1582. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Ministerio de Guerra, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos del 1571 al 1578. 1497, 1520, 1534, 1571, 1572, 1573, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1579, 1591, 1599 I.

### CAPÍTULO VII

# Del testamento marítimo

Artículo 1583. Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes. 70, 71, 72, 1501 III, 1584, 1585.

Artículo 1584. El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío, y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos del 1512 al 1519; pero en todo caso deberán firmar el Capitán y los dos testigos. 45, 70, 71, 72, 1489, 1491, 1502, 1512 a 1519, 1521, 1583, 1585, 1588, 1591.

Artículo 1585. Si el Capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando. 70, 71, 72, 1583, 1584.

Artículo 1586. El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención en su Diario. 70, 71, 72, 1553, 1584, 1587.

Artículo 1587. Si el buque arribare a un puerto en que haya Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el Diario de la embarcación. 70, 71, 72, 1586, 1588, 1589, 1590, 1597.

Artículo 1588. Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el artículo anterior. 70, 71, 72, 1587, 1599.

Artículo 1589. En cualesquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el Diario. 1587, 1588.

Artículo 1590. Los Agentes Diplomáticos, Cónsules o las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. 1587, 1595, 1596.

Artículo 1591. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o a la extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición. 1486, 1497, 1571, 1582, 1584, 1599 I.

Articulo 1592. Si el testador desembarca en un lugar donde no haya Agente Diplomático o Consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI del Libro Primero. 648.

# CAPÍTULO VIII

# Del testamento hecho en país extranjero

Artículo 1593. (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días).

Articulo 1593. Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron. 12, 13, 14, 15, 28 bis, 161, 367, 773, 988, 1327, 1328, 1501 IV, 2736, 2737 I, 2738.

Artículo 1594. (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días). Nota 1.

Artículo 1594. (D. O. 3-I-1979, V. 3-I-1979, Nota 2.

Artículo 1594. Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en el Distrito Federal. 12, 13, 14, 367, 1507, 1511, 1526, 1595.

Artículo 1595. Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos prevenidos en el artículo 1590. 12, 13, 1590, 1594.

Artículo 1596. (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días). Nota 1.

Artículo 1596. (D. O. 3-I-1979. V. según art. 3 de este Código). Nota 2.

Artículo 1596. Si el testamento fuere ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito lo remitirá por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías. 13, 14, 15, 1550, 1553, 1554, 1556, 1590.

Artículo 1597. Si el testamento fuere confiado a la guarda del Secretario de Legación, Cónsul o Vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega. 12, 13, 14, 1537, 1549, 1587.

Artículo 1598. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la Legación o Consulado, respectivo. 12, 13, 14, 1521, 1524, 1526.

# Título Cuarto De la sucesión legítima

#### CAPÍTULO I

# Disposiciones generales

Artículo 1599. La herencia legítima se abre: 705, 706, 1282, 1283, 1318, 1323, 1333, 1336, 1337, 1338, 1377, 1378, 1614, 1649, 1663, 1664, 1665, 1669, 1676, 1685.

- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
   1484, 1485, 1486, 1487, 1489, 1494, 1571, 1582, 1591.
  - II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; 1283, 1601, 1614.
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero; 1335, 1336, 1337, 1497 I.
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado substituto. 1287, 1291, 1320, 1336, 1337, 1472, 1495, 1497 I, II, III, 1609, 1632, 1674.

Artículo 1600. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido. 80, 367, 470, 473, 475, 479, 481, 1295, 1321, 1323, 1324, 1325, 1336, 1337, 1338, 1369, 1378, 1379, 1418, 1497, 1614.

Artículo 1601. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima. 1283, 1599 II, 1614.

Artículo 1602. (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

Artículo 1602. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: 292, 659, 1549, 1689.

- I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635. 292, 293, 298, 300, 382 III, 383, 389 III, 1300, 1368 V, 1370, 1373 III, 1607, 1624, 1635.
- II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública. 1329, 1330, 1636, 1637, 1668, 1731 III.

Artículo 1603. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar. 156 IV, 242, 294, 569, 2448 H.

Artículo 1604. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632. 284, 483, 484, 490, 653, 1300, 1369, 1373, 1478, 1605, 1606, 1609, 1632, 1634.

Artículo 1605. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales. 292, 296 a 300, 484, 1300, 1381, 1477, 1604, 1606, 1607, 1610, 1615, 1617, 1618, 1619, 1627, 1631, 1632, 1634, 1667.

Artículo 1606. Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro Primero. 292, 296 a 300, 1604. 1605.

#### CAPÍTULO II

#### De la sucesión de los descendientes

Artículo 1607. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales. 292, 293, 298, 389 III, 1602 I, 1605, 1609, 1611, 1612.

Artículo 1608. Cuando concurran descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624. 293, 298, 1300, 1609, 1610, 1615, 1616, 1624, 1635.

Artículo 1609. Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.

Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia. 292, 298, 299, 1287, 1300, 1320, 1336, 1337, 1338, 1472, 1481, 1599 IV, 1604, 1607, 1610, 1611, 1612, 1614, 1632, 1665.

Artículo 1610. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales. 292, 298, 299, 1481, 1605, 1606, 1608, 1609.

Artículo 1611. Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos. 293, 298, 301, 303, 304, 389, 1359, 1368 IV, 1370, 1372, 1464, 1607, 1609, 1612, 1613.

Artículo 1612. El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. 292, 293, 295, 307, 394, 402, 408, 409, 481, 1607, 1609, 1611, 1613, 1620, 1621, 1624.

Artículo 1613. Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos. 16, 293, 301 a 309, 394, 395, 408, 409, 481, 1359, 1368 IV, 1370, 1464, 1611, 1612, 1620, 1621, 1624.

Artículo 1614. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden. 1283, 1338, 1383, 1418,

# CAPÍTULO III

1599 II, 1600, 1601, 1609, 1636, 1637.

#### De la sucesión de los ascendientes

Artículo 1615. A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. 290, 293, 298, 324, 340, 360, 369, 1605, 1608, 1616, 1622, 1623.

Artículo 1616. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia. 389, 1608, 1615.

Artículo 1617. Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales. 293, 298, 1300, 1605, 1618, 1620, 1622, 1623.

Artículo 1618. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna. 293, 296, 298, 1605, 1617, 1619, 1620, 1622, 1623, 1630.

Artículo 1619. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda. 1605, 1618.

Artículo 1620. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes. 293, 295, 307, 394, 395, 396, 402, 403, 408, 409, 481, 1612, 1613, 1617, 1618, 1621, 1623, 1624.

Artículo 1621. Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieren la adopción. 295, 307, 394, 395, 396, 408, 409, 481, 1612, 1613, 1620, 1624, 1626.

Artículo 1622. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos. 77, 78, 239 II, 242, 267 II, 389, 1368 IV, 1615, 1617, 1623.

Artículo 1623. Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos, en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos. 77, 78, 293, 298, 301 a 306, 368, 369, 389 III, 1302, 1320, 1368 IV, 1615, 1617, 1618, 1620, 1622, 1674.

#### CAPÍTULO IV

### De la sucesión del cónyuge

Artículo 1624. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia. 162, 307, 394, 395, 408, 409, 481, 700 a 703, 1602 I, 1608, 1612, 1613, 1620, 1621, 1625, 1626, 1629, 1635.

Artículo 1625. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada. 700 a 703, 1370, 1624, 1628, 1635.

Artículo 1626. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes. 293, 298, 700 a 703, 1621, 1624, 1627, 1628, 1629, 1635.

Artículo 1627. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrán (sic) dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos. 293, 300, 305, 306, 700 a 703, 1605, 1626, 1628, 1629, 1632, 1635.

Artículo 1628. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios. 700 a 703, 1625, 1626, 1627, 1635.

Artículo 1629. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes. 292, 298, 300, 700 a 703, 1624, 1626, 1635.

#### CAPÍTULO V

#### De la sucesión de los colaterales

Artículo 1630. Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales. 156 III, 292, 293, 300, 305, 306, 483, 484, 490, 1368 VI, 1384, 1618, 1631, 1632, 1635.

Artículo 1631. Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos. 300, 483, 1384, 1605, 1630, 1631, 1632.

Artículo 1632. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renun-

ciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior. 156 III, 293, 300, 483, 716, 1287, 1300, 1320, 1336, 1337, 1338, 1384, 1599 IV, 1604, 1605, 1609, 1627, 1630, 1631, 1633.

Artículo 1633. A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas. 293, 300, 716, 1609, 1632, 1634.

Artículo 1634. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta lo que ordena el Capítulo siguiente. 156 III, 293, 300, 305, 306, 458, 459, 483 II, 490, 543, 1300, 1325, 1604, 1605, 1633, 1635.

#### CAPÍTULO VI

#### De la Sucesión de los Concubinos

Artículo 1635. (D. 0. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

Artículo 1635. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará. 2, 163, 282, 292, 293, 298, 300, 302, 382 III, 383, 1368 V, 1370, 1602 I, 1608, 2448 H.

#### CAPÍTULO VII

# De la sucesión de la Beneficencia Pública

Artículo 1636. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública. 25 I, 695, 1602 II, 1637, 1668, 1726, 1731, 1895.

Artículo 1637. Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere. 25, 950, 1668, 1706 IV, 1726, 1728, 1770, 2162, 2765, 2916.

# TÍTULO QUINTO

Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima

#### CAPÍTULO I

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta

Artículo 1638. Cuando a la muerte del marido la viuda crea haber quedado encinta, lo pondrá en conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo. 22, 54, 55, 58, 76, 263, 282 V, 324 II, 328, 332 a 337, 359, 364, 383, 470, 1314, 1316 XI, 1337, 1377, 1639 a 1642, 1644, 1721.

Artículo 1639. Los interesados a que se refiere el precedente artículo pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es.

Cuidará el juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor, ni a la libertad de la viuda. 104, 263, 282 V, 337, 360, 1287, 1314, 1316 XI, 1638, 1640.

Artículo 1640. Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1638, al aproximarse la época del parto la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento; debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera. 263, 282 V, 1638, 1639, 1641, 1642, 1644.

Artículo 1641. Si el marido reconoció en instrumento público o privado la certeza de la preñez de su consorte, estará dispensada ésta de dar el aviso a que se refiere el artículo 1638; pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 1640. 263, 282 V, 328 I, 359, 364, 470, 1638, 1640, 1642.

Artículo 1642. La omisión de la madre no perjudica a la legitimidad del hijo, si por otros medios legales puede acreditarse. 263, 282 V, 1638, 1640, 1641.

Articulo 1643. La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria. 263, 282 V, 288, 301, 302, 311, 319, 320 II, 1368 III, 1370, 1371, 1376, 1443, 1644, 1645, 1646, 1736, 1757.

Artículo 1644. Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes; pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que dejaron de pagarse. 263, 282 V, 288, 301, 302, 311, 319, 320 II, 1368 III, 1370, 1371, 1376, 1443, 1640, 1643, 1645, 1646, 1736.

Artículo 1645. La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto o no resulte cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial. 263, 282 V, 301, 302, 320, 1643, 1644, 1646, 1894, 1957.

Artículo 1646. El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos conforme a los artículos anteriores, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda. 20, 263, 282 V, 301, 302, 1643, 1644, 1645, 1647, 1857.

Artículo 1647. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en éste capítulo, deberá ser oída la viuda. 263, 282 V, 1646.

Artículo 1648. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez; más los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial. 158, 263, 282 V, 324 II, 383, 1288, 1314, 1351, 1377, 1752, 1754, 1757, 1759, 1761, 1768, 1769.

#### CAPÍTULO II

De la apertura y transmisión de la herencia

Artículo 1649. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente. 705, 707, 1281, 1288, 1334, 1335, 1599, 1650, 1660, 1669, 1704, 2339.

Artículo 1650. No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenece por entero. 1288, 1339, 1381, 1382, 1649, 1651, 1677, 1682, 1685, 1686, 1704, 1706 VII, 1751.

Artículo 1651. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción. 1339, 1650, 1705, 1706 IX, 1745 VII.

Artículo 1652. El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos. 696, 707, 718, 796, 797, 1149, 1159, 1167 IV, 1287, 1336, 1337, 1342, 1343, 1350, 1398, 1498, 1659, 1789, 1790, 2918.

#### CAPÍTULO III

De la aceptación y de la repudiación de la herencia

Artículo 1653. Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. 22, 24, 641, 643, 646, 647, 1397, 1398, 1399, 1400, 1497 III, 1669.

Artículo 1654. La herencia dejada a los menores y demás incapacitados, será aceptada por sus tutores, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público. 173, 425, 436, 537 V y VI, 576, 579, 1655, 1661, 1668, 1682, 1686.

Artículo 1655. La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez. 2, 172, 215, 1654, 1666, 1679.

Artículo 1656. La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero. 9, 79, 225, 1142, 1650, 1657 a 1661, 1665, 1669, 1670, 1671, 1803, 2197, 2547, 2667, 2668.

Artículo 1657. Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente. 1344, 1397, 1399, 1400, 1656, 1662, 1663, 1664, 1938, 1953.

Artículo 1658. Si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros. 1398, 1650, 1656, 1659, 1662, 1766, 1957.

Artículo 1659. Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores. 292, 696, 716, 1287, 1337, 1350, 1398, 1481, 1498, 1652, 1656, 1658, 1681.

Artículo 1660. Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda. 337, 408, 1282, 1288, 1290, 1360, 1429, 1430, 1649, 1656, 1672, 1704, 1779, 1906, 1940, 1941, 2239, 2240, 2310, 2311.

Artículo 1661. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, o por medio de instrumento público otorgado ante Notario, cuando el heredero no se encuentra en el lugar del juicio. 7, 1497 III, 1654, 1656, 1670, 1834, 1859.

Artículo 1662. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado. 1282, 1283, 1391, 1397, 1398, 1399, 1400, 1657, 1658.

Artículo 1663. El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos. 1283, 1323, 1397, 1599, 1599 I, 1657, 1664, 1671, 1685.

Artículo 1664. El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste, aceptar la herencia. 1599 I, 1657, 1663, 1670, 1671, 1685.

Artículo 1665. Ninguno puede renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener a su herencia. 689, 975, 1289, 1291, 1292, 1293, 1294, 1497, 1498, 1599, 1609, 1656, 1666, 1667, 1826, 2030, 2048, 2049, 2339, 2950 III.

Artículo 1666. Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate. 689, 1291, 1655, 1665, 1667, 1826.

Artículo 1667. Conocida la muerte de aquel a quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido. 1335, 1344, 1350, 1498, 1665, 1666.

Artículo 1668. Las personas morales capaces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de Beneficencia Privada, no pueden repudiar la herencia, las primeras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar herencias sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quien dependan. 25, 27, 53, 1313 V, 1327, 1329, 1330, 1636, 1637, 1654, 1745, 1918, 2687, 3071 III.

Artículo 1669. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que, si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada. 1143, 1599, 1649, 1653, 1656, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 2902.

Artículo 1670. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia. 245, 367, 368, 394, 1484, 1485, 1487, 1656, 1661, 1663, 1664, 1671, 1673, 1815, 1819, 1859, 2237.

Artículo 1671. El heredero puede revocar la aceptación o la repudiación, cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se altera la cantidad o calidad de la herencia. 1656, 1663, 1664, 1670, 1672.

Artículo 1672. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos, las reglas relativas a los poseedores. 337, 408, 805 a 822, 1343, 1360, 1660, 1671, 1704, 1906, 1940, 1941, 2239, 2240, 2310, 2311.

Artículo 1673. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél. 6, 1143, 1497 III, 1669, 1670, 1674 a 1678, 2163, 2170, 2175, 2883, 2902, 2990 a 2992.

Artículo 1674. En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia. 1143, 1313, 1497 III, 1599 IV, 1623, 1669, 1673, 1677, 1678, 2170, 2175, 2883, 2902, 2990, 2991, 2992.

Artículo 1675. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 1673. 1143, 1673, 1674, 1678, 1669, 2175, 2902, 2990 a 2992.

Artículo 1676. El que por la repudiación de la herencia debe entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando a éstos los créditos que tienen contra el que la repudió. 1320, 1338, 1497, 1599, 1669, 1673, 1674, 1678, 2174, 2176, 2375, 2902, 2990, 2991, 2992.

Artículo 1677. El que a instancias de un legatario o acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de nuevo juicio. 1391, 1650, 1669, 1673, 1674.

Artículo 1678. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese. 603, 1036, 1284, 1288, 1411, 1418, 1420, 1704, 1760, 1770, 1779, 1809, 1891, 1991, 1998, 2009, 2063, 2208, 2354, 2355, 2368, 2990, 2991, 2992.

# CAPÍTULO IV De los albaceas

Artículo 1679. No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes.

La mujer casada, mayor de edad, podrá serlo sin la autorización de su esposo. 2, 24, 172, 443 III, 449, 450, 470, 487, 503 I, 641, 646, 647, 1551, 1555, 1655, 1732.

Artículo 1680. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos: 503 IX, 1331, 1686.

- I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión. 503 IX, 2272, 2277.
- II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea; 1745 VII, 1749.
  - III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad;
  - IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir.

Articulo 1681. El testador puede nombrar uno o más albaceas. 456, 470, 473, 475, 481, 1378, 1379, 1659, 1692, 1693, 1694, 1711, 1743, 2280 III.

Artículo 1682. Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos elegirán albacea por mayoría de votos. Por los herederos menores votarán sus legítimos representantes. 425, 427, 537 V, 1650, 1654, 1683, 1684, 1685, 1689, 1710, 1711, 1717, 1719, 1720, 1721, 1725, 1728, 1729, 1738, 1739, 1746, 1765, 1766, 2280 III, 2525.

Artículo 1683. La mayoría, en todos los casos de que habla este capítulo, y los relativos a inventario y partición, se calculará por el importe de las porciones, y no por el número de las personas.

Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesita que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar por lo menos la cuarta parte del número total. 947, 1682, 1684, 1685, 1706 III, 1707, 1710, 1712, 1719, 1721, 1727, 1728, 1739, 1765, 1766, 2525, 2713.

Articulo 1684. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos. 948, 1662, 1683, 1685, 1687, 1707, 1727, 1728, 1765, 1766, 2280 III.

Artículo 1685. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere. 1599, 1650, 1663, 1682, 1683, 1684, 1707, 1710, 1727, 1765, 1766.

Artículo 1686. El heredero que fuere único, será albacea si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz, desempeñará el cargo su tutor. 427, 537 V, 1650, 1654, 1663, 1679, 1680.

Artículo 1687. Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea si no hubiere legatarios. 367, 470, 473, 475, 481, 1295, 1378, 1379, 1684, 1688, 1689.

Artículo 1688. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos. 1286, 1687, 1689, 1690.

Artículo 1689. El albacea nombrado conforme a los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras que, declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección de albacea. 1682, 1687, 1688, 1737, 1745, 1750.

Artículo 1690. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea. 1286, 1391, 1407, 1411, 1688, 1719, 1721.

Artículo 1691. El albacea podrá ser universal o especial. 205, 1701 a 1704.

Artículo 1692. Cuando fueren varios los albaceas nombrados, el albaceazgo será ejercido por cada uno de ellos, en el orden en que hubiesen sido designados, a no ser que el testador hubiere dispuesto expresamente que se ejerza de común

acuerdo por todos los nombrados, pues en este caso se considerarán mancomunados. 477, 478, 982, 1472, 1474, 1475, 1681, 1693, 1694, 1984.

Artículo 1693. Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consuno; lo que haga uno de ellos, legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez. 477, 478, 982, 1472, 1474, 1475, 1681, 1692, 1694, 1743, 1744, 1984.

Artículo 1694. En los casos de suma urgencia, puede uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás. 477, 478, 982, 1681, 1692, 1693, 1984.

Artículo 1695. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo. 452, 1332, 1696, 1737.

Artículo 1696. El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que hubiere dejado el testador. Lo mismo sucederá cuando la renuncia sea por justa causa, si lo que se deja al albacea es con el exclusivo objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo. 515, 516, 517, 1313 VI, 1331, 1332, 1695, 1697, 1699, 1744.

Artículo 1697. El albacea que presentare excusas, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; o si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes a aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador. Si presenta sus excusas fuera del término señalado, responderá de los daños y perjuicios que ocasione. 453, 513, 514, 1696, 1698, 1699, 1745 IV, 2107.

Articulo 1698. Pueden excusarse de ser albaceas: 448, 511, 1697, 1699, 1745 IV.

- I. Los empleados y funcionarios públicos; 511 I, 2280 VI.
- II. Los militares en servicio activo; 511 II, 1167 VI.
- III. Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia; 511 IV.
- IV. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente el albaceazgo; 511 VIII.
  - V. Los que tengan sesenta años cumplidos; 448 I, 511 VI.
  - VI. Los que tengan a su cargo otro albaceazgo. 511 III y VII.

Artículo 1699. El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 1696. 515, 1696, 1697, 1698.

Artículo 1700. El albacea no podrá delegar el cargo que ha recibido, ni por su muerte pasa a sus herederos; pero no está obligado a obrar personalmente; puede

hacerlo por mandatarios que obren bajo sus órdenes, respondiendo de los actos de éstos. 1706, 1736, 1901, 2548, 2553, 2574, 2575, 2576.

Artículo 1701. El albacea general está obligado a entregar al ejecutor especial las cantidades o cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere a su cargo. 1691, 1702, 1703, 1704, 1706 IV, 1716, 1747.

Artículo 1702. Si el cumplimiento del legado dependiere de plazo o de alguna condición suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa o cantidad, dando fianza a satisfacción del legatario o del ejecutor especial, de que la entrega se hará en su debido tiempo. 1351, 1361, 1408, 1409, 1691, 1701, 1703, 1735, 1747, 1763, 1770, 1939, 1953, 2794, 2850.

Artículo 1703. El ejecutor especial podrá también, a nombre del legatario, exigir la constitución de la hipoteca necesaria. 1691, 1701, 1702, 1747, 2931, 2935 IV.

Artículo 1704. El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite, por ministerio de la ley, a los herederos y a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 205. 205, 333, 337, 705, 707, 790, 796, 797, 950, 1149, 1284, 1288, 1289, 1290, 1339, 1342, 1343, 1350, 1360, 1429, 1649, 1650, 1660, 1672, 1678, 1701, 1706 IV, 1730, 1770, 1779, 2311.

Artículo 1705. El albacea debe deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia. 1651, 1706 VII y VIII.

Artículo 1706. Son obligaciones del albacea general: 1402, 1406, 1650, 1651, 1691, 1700, 1701, 1704.

- I. La presentación del testamento; 1711.
- II. El aseguramiento de los bienes de la herencia; 1708, 1709, 1710.
- III. La formación de inventarios; 203, 204, 206, 537 IV, 548 a 553, 660, 669, 1008 I, 1683, 1712, 1713, 1713, 1714, 1715, 1724, 1735, 1750, 1751, 1752, 1753, 1763, 1767, 1770, 1791.
- IV. La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; 205, 537 IV, 1701, 1704, 1707, 1716, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727.
- V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; 204, 1406, 1408, 1460, 1753, 1754, 1755, 1757, 1759, 1760, 1763, 1764, 1765, 2006, 2007, 2009, 2058 II.
- VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; 950, 1637, 1767 a 1775, 1779, 1785, 2162, 2870, 2882, 2916.
- VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento; 1650, 1651, 1705, 1737.
- VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron en contra de ella; 205, 425, 537 IV y V, 720, 1705.
  - IX. Las demás que le imponga la ley. 205, 518, 1651, 1747.

Artículo 1707. Los albaceas, dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

El albacea que no presente la proposición de que se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponda, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados. 539, 1331, 1408, 1683, 1684, 1685, 1706 IV, 1712, 1716, 1727, 1745 VII, 1753, 1765, 1766.

Artículo 1708. El albacea también está obligado, dentro de los tres meses, contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar su manejo, con fianza, hipoteca o prenda, a su elección, conforme a las bases siguientes: 315, 317, 318, 519, 528, 681, 1006 II, 1706 II, 1709, 1710, 2794, 2806, 2850, 2856, 2893, 2931, 2935 I y IV.

- I. Por el importe de la renta de los bienes raíces en el último año y por los réditos de los capitales impuestos, durante ese mismo tiempo; 528 I.
  - II. Por el valor de los bienes muebles; 528 II.
- III. Por el de los productos de las fincas rústicas en un año, calculados por peritos o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez; **528 III, 1772.**
- IV. En las negociaciones mercantiles e industriales por el veinte por ciento del importe de las mercancías, y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos. 528 III, 1713, 1772.

Artículo 1709. Cuando el albacea sea también coheredero y su porción baste para garantizar, conforme a lo dispuesto en el artículo que precede, no estará obligado a prestar garantía especial, mientras que conserve sus derechos hereditarios. Si su porción no fuere suficiente para prestar la garantía de que se trata, estará obligado a dar fianza, hipoteca o prenda por lo que falte para completar esa garantía. 524, 525, 1289, 1292, 1298, 1706, 1710, 1731 II.

Artículo 1710. El testador no puede librar al albacea de la obligación de garantizar su manejo; pero los herederos, sean testamentarios o legítimos, tienen derecho de dispensar al albacea del cumplimiento de esa obligación. 521, 2484, 1682, 1683, 1685, 1706 II, 1708, 1709, 1716, 1717, 1719, 1720, 1724, 1725.

Artículo 1711. Si el albacea ha sido nombrado en testamento y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes a la muerte del testador. 679, 1508, 1509, 1537, 1549, 1560, 1681, 1706 I.

Artículo 1712. El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace, será removido. 203, 204, 206, 399, 531, 532, 537 III, 548, 1683, 1706 III, 1707, 1713, 1714, 1715, 1724, 1735, 1745 VII, 1750, 1751, 1752, 1753, 1763, 1767, 1770, 1791.

Artículo 1713. El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante. 203, 204, 548, 1408, 1432, 1434, 1549 bis, 1706 III, 1708 IV, 1712, 1714, 1715, 1735, 2011 III, 2270, 2868, 2869.

Artículo 1714. Cuando la propiedad de la cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará a poner al margen de las partidas respectivas, una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente. 1432, 1433, 1434, 1435, 1706 III, 1712, 1713, 1715, 2270, 2868, 2869.

Artículo 1715. La infracción a los dos artículos anteriores, hará responsable al albacea de los daños y perjuicios. 1706 III, 1712, 1713, 1714, 2107, 2270.

Artículo 1716. El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes. 554, 565, 1701, 1706 IV, 1707, 1710, 1717, 1719, 1720, 1721, 1725, 1736, 1738, 1739, 1746, 1757.

Artículo 1717. Si para el pago de una deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los herederos, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial. 561, 562, 563, 564, 565, 1682, 1710, 1716, 1719, 1720, 1721, 1725, 1739, 1758, 1765, 1766, 2273, 2282.

Artículo 1718. Lo dispuesto en los artículos 569 y 570, respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas. 569, 570, 1719, 1720, 1721, 2273, 2280 III, 2282, 2324, 2398, 2402.

Artículo 1719. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso. 561, 564, 569, 1682, 1683, 1690, 1710, 1716, 1717, 1718, 1720, 1721, 1725, 1758, 1765.

Artículo 1720. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos. 254, 566, 567, 568, 1710, 1716, 1717, 1718, 1719, 1721, 1725, 1746, 2499, 2944, 2948.

Artículo 1721. El albacea sólo puede dar en arrendamiento hasta por un año los bienes de la herencia. Para arrendarlos por mayor tiempo, necesita del consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso. 569, 573, 574, 1638, 1682, 1683, 1690, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1725, 1738, 1739, 1746, 2398, 2483 I v III.

Artículo 1722. El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea. 439, 590, 600 a 605, 1164, 1706 IV, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1739, 2569, 2718.

Artículo 1723. La obligación que de dar cuenta tiene el albacea, pasa a sus herederos. 600 a 605, 809, 1281, 1706 IV, 1722, 1724 a 1727, 1760, 1809, 2027, 2104, 2118.

Artículo 1724. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas. 203, 204, 253, 548, 549, 600, 603, 1484, 1490, 1492, 1493, 1494, 1502 VI, 1706 III y IV, 1710, 1712, 1722, 1723, 1725, 1726, 2194, 2225, 2226, 2448 J.

Artículo 1725. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. 1164, 1682, 1706 IV, 1710, 1716, 1717, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724 a 1727, 1739, 1746.

Artículo 1726. Cuando fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas. 23, 635 a 640, 1636, 1637, 1706 IV, 1722 a 1725, 1731 III, 1745 IV, 1769, 1776.

Artículo 1727. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado, los convenios que quieran. 605, 1683, 1684, 1685, 1706 IV, 1707, 1722 a 1726, 1765, 1766, 1767.

Artículo 1728. El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile al albacea.

Si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría. 454, 618, 1682, 1683, 1684, 1729, 1730 a 1734, 1739, 2280 IV.

Artículo 1729. Las funciones del interventor se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. 626 II, 1728, 1730, 1731, 1734.

Artículo 1730. El interventor no puede tener la posesión ni aun interina de los bienes. 790, 791, 1704, 1728, 1729, 1731 a 1734, 2280 IV, 2282.

*Artículo 1731*. Debe nombrarse precisamente un interventor: **618, 1728, 1729, 1730, 1731, 1732, 1733, 1734.** 

- I. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido; 649, 1510.
- II. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea: 1709.
- III. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de Beneficencia Pública. 1329, 1330, 1602 II, 1636, 1637, 1668, 1726, 1745 IV.

Artículo 1732. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de obligarse. 24, 443 III, 470, 487, 646, 647, 1551, 1679, 1728 a 1734.

Artículo 1733. Los interventores durarán mientras que no se revoque su nombramiento. 405, 1494, 1495, 1728 a 1732, 1734, 1745 VI, 1746, 1808, 1863, 1871, 2338, 2359, 2595 I, 2596.

Artículo 1734. Los interventores tendrán la retribución que acuerden los herederos que los nombran, y si los nombra el juez, cobrarán conforme a Arancel, como si fuera un apoderado. 1728 a 1733, 1736, 1740, 1741.

Artículo 1735. Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, si no hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley; salvo en los casos prescritos en los Artículos, 1754 y 1757, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión. 1409, 1702, 1706 III, 1712, 1713, 1737, 1754, 1757, 1763, 1770, 1993, 2007.

Artículo 1736. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia. 597, 1376, 1396, 1643, 1700, 1716, 1734, 1756, 1778, 2086, 2276, 2324, 2589, 2590.

Artículo 1737. El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento. 1689, 1695, 1706 VII, 1738, 1739, 1745 I y V.

Artículo 1738. Sólo por causa justificada pueden los herederos prorrogar al albacea el plazo señalado en el artículo anterior, y la prórroga no excederá de un año. 1716, 1737, 1739, 1745 I y V.

Artículo 1739. Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia. 1683, 1716, 1722, 1725, 1728, 1737, 1738, 1745 V.

Artículo 1740. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera. 1734, 1741, 1742, 1743, 1744, 1748, 1778, 1797, 1944.

Artículo 1741. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios. 585, 586, 890, 1161 I, 1734, 1740, 1742, 1743.

Artículo 1742. El albacea tiene derecho de elegir entre lo que le deja el testador por el desempeño del cargo y lo que la ley le concede por el mismo motivo. 1161 1, 1740, 1741, 1743, 1748, 1969.

Artículo 1743. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos; si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración. 1161 I, 1681, 1693, 1740, 1741, 1742, 1744, 1748, 1984, 1985, 2607, 2612.

Artículo 1744. Si el testador legó conjuntamente a los albaceas alguna cosa por el desempeño de su cargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá a los que lo ejerzan. 983, 1331, 1477, 1549 bis, 1693, 1696, 1740, 1743, 1744, 1748, 1780, 1781.

Articulo 1745. Los cargos de albacea e interventor, acaban: 1689.

- I. Por el término natural del encargo; 1689, 1737, 1738.
- II. Por muerte; 518, 1281.
- III. Por incapacidad legal, declarada en forma; 450.
- IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública; 53, 1331, 1332, 1636, 1637, 1668, 1697, 1698, 1726, 1731, 1731 III, 1769, 1776.
- V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo: 1737, 1738, 1739.
- VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos; 1733, 1746, 1747. 1748.
  - VII. Por remoción. 1331, 1651, 1680 II, 1707, 1712, 1749, 1752.

Artículo 1746. La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el substituto. 1716, 1717, 1721, 1725, 1733, 1745 VI, 1747, 1748, 1749.

Artículo 1747. Cuando el albacea haya recibido del testador algún encargo especial, además del de seguir el juicio sucesorio para hacer entrega de los bienes a los herederos, no quedará privado de aquel encargo por la revocación del nombramiento de albacea que hagan los herederos. En tal caso, se considerará como ejecutor especial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1701. 1701, 1702, 1703, 1706 IX, 1745 VI, 1746, 1748.

Artículo 1748. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea removido tiene derecho de percibir lo que el testador le haya dejado por el desempeño del cargo o el tanto por ciento que le corresponda conforme al artículo 1741, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1743. 1161 I, 1740, 1741, 1742, 1743, 1744, 1745 VI, 1746, 1747.

Artículo 1749. La remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima. 335, 463, 1331, 1341, 1680 II, 1745 VII, 1746.

#### CAPÍTULO V

## Del inventario y de la liquidación de la herencia

Artículo 1750. El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario. 189 III, 203, 206, 211, 224, 537 III, 1006 I, 1689, 1706 III, 1712, 1751.

Artículo 1751. Si el albacea no cumpliere lo dispuesto en el Artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero. 211, 1650, 1706 III, 1750, 1712.

Artículo 1752. El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimiento Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido. 189 III, 203, 206, 211, 224, 537 III, 1006 I, 1648, 1706 III, 1712, 1745 VII, 1750.

Artículo 1753. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia. 211, 1706 III y V, 1707, 1712, 1754 a 1767.

Artículo 1754. En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario. 1411, 1648, 1706 V, 1735, 1753, 1755 a 1766, 1909, 2994 III y IV.

Artículo 1755. Se llaman deudas mortuorias, los gastos del funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia. 1323, 1411, 1706 V, 1754, 1756, 1780, 1909, 2994 II.

Artículo 1756. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia. 1289, 1298, 1323, 1376, 1411, 1706, 1736, 1754, 1755, 1778, 1994 IV.

Artículo 1757. En segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario. 301 a 323, 1368 a 1376, 1411, 1468, 1643, 1648, 1706 V, 1716, 1735, 1754, 1758, 1763.

Artículo 1758. Si para hacer los pagos de que habían los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieran. 1461, 1717, 1719, 1754, 1757, 1765, 2273.

Artículo 1759. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles. 1411, 1548, 1648, 1706 V, 1754, 1760, 1763, 2006, 2009, 2058 III, 2190.

Artículo 1760. Se llaman deudas hereditarias, las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes. 603, 1376, 1678, 1706 V, 1754, 1755, 1759, 1763, 1848, 1849, 1850, 2006, 2009, 2058 III.

Artículo 1761. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme a la sentencia de graduación de acreedores. 1648, 1754, 1762, 2965, 2966, 2967, 2990, 2991, 2992.

Artículo 1762. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá a los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho. 1648, 1754, 1761.

Artículo 1763. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados, sin haber cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan. 1443, 1702, 1706 III y V, 1712, 1735, 1754, 1757, 1759, 1760, 1770.

Artículo 1764. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, solamente tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos. 1414, 1706 V, 1754, 2007.

Artículo 1765. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa. 563, 569, 1461, 1682 a 1685, 1706, 1707, 1717, 1719, 1727, 1758, 1766, 1772, 2273.

Artículo 1766. La mayoría de los interesados, o la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas. 1658, 1682, 1683, 1684, 1685, 1707, 1717, 1727, 1739, 1754, 1765.

# CAPÍTULO VI De la partición

Artículo 1767. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia. 206, 979, 1706 III y VI, 1712, 1727, 1753, 1768 a 1776, 1779, 2326, 2935 I.

Artículo 1768. A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador. 939, 1377, 1648, 1767, 1769.

Artículo 1769. Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, y el auto en que se apruebe el convenio, determinará el tiempo que debe durar la indivisión. 939, 1288, 1377, 1648, 1726, 1745 IV, 1767, 1768.

Artículo 1770. Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea, aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda. 950, 1785, 1290, 1351, 1382, 1408, 1414, 1549 bis V, 1678, 1702, 1706 III, 1712, 1735, 1763, 1771, 1778.

Artículo 1771. Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, a ella deberá estarse, salvo derecho de tercero. 1767, 1770, 1772.

Artículo 1772. Si el autor de la sucesión no dispuso cómo debieran repartirse sus bienes y se trata de una negociación que forme una unidad agrícola, industrial o comercial, habiendo entre los herederos agricultores, industriales, o comerciantes, a ellos se aplicará la negociación, siempre que puedan entregar en dinero a los otros coherederos la parte que les corresponda. El precio de la negociación se fijará por peritos.

Lo dispuesto en este artículo, no impide que los coherederos celebren los convenios que estimen pertinentes. 1708 III y IV, 1765, 1767.

Artículo 1773. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia o negligencia. 887, 1767, 1778, 2107.

Artículo 1774. Si el testador hubiere legado alguna pensión o renta vitalicia, sin gravar con ella en particular a algún heredero o legatario, se capitalizará al nueve por ciento anual, y se separará un capital o fundo de igual valor, que se entregará a la persona que deba percibir la pensión o renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario. Lo mismo se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias a que se refiere el artículo 1368. 301 a 323, 987, 995, 1359, 1368, 1376, 1468, 1469, 1483, 1767, 1775.

Artículo 1775. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fundo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquélla se extinga. 1767, 1774.

Artículo 1776. Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del Fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del

juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría o del intestado.

Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste, oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesionan los derechos de los menores. 1726, 1745 IV, 1767.

Artículo 1777. La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad. 978, 979, 2320, 2345.

Artículo 1778. Los gastos de la partición, se rebajarán del fondo común; los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber. 1396, 1736, 1740, 1756, 1770, 1773, 2086.

#### CAPÍTULO VII

# De los efectos de la partición

Artículo 1779. La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos. 206, 950, 976, 1288, 1637, 1660, 1678, 1704, 1706 VI, 1767, 1785, 2208, 2326, 2771.

Artículo 1780. Cuando por causas anteriores a la partición, alguno de los coherederos fuese privado del todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios. 983, 1477, 1744, 1781, 1782, 1784 III, 1787, 2170, 2350.

Artículo 1781. La porción que deberá pagarse al que pierda su parte, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida. 983, 1744, 1780, 1782, 2350.

Artículo 1782. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte. 1780, 1781, 1783, 1989, 2166, 2178, 2837, 2966, 2968.

Artículo 1783. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él, para cuando mejore de fortuna. 1782, 2168, 2966, 2968.

Artículo 1784. La obligación a que se refiere el artículo 1780, sólo cesará en los casos siguientes: 1780.

- I. Cuando se hubieren dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado; 1382, 1427, 1429.
- II. Cuando al hacerse la partición, los coherederos renuncien expresamente el derecho a ser indemnizados:
- III. Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre. 1780.

Artículo 1785. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición. 950, 1637, 1706 VI, 1770, 1786, 2162, 2166, 2178, 2870, 2916.

Artículo 1786. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad. 1482, 1780, 2009, 2179, 2301.

Artículo 1787. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, o contra quien se pronunciare sentencia en juicio por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos, caucionen la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron. 1780, 2009, 2179, 2301.

#### CAPÍTULO VIII

# De la rescisión y nulidad de las particiones

Articulo 1788. Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones. 978, 979, 1343, 1415, 1417, 1789, 1790, 1859, 2953.

Artículo 1789. El heredero preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que perciba la parte que le corresponda. 707, 708, 709, 1343, 1417, 1652, 1788.

Artículo 1790. La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos. 709, 1343, 1417, 1652, 1788, 2238.

Artículo 1791. Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este Título. 1706 III, 1712.